

AUTO N. 07845
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo, mediante la **Resolución No. 02612 del 27 de septiembre de 2017**, otorgó a la Institución sin ánimo de lucro **HOGAR SANTA TERESA DE JORNET DE LA CONGREGACIÓN DE LAS HERMANITAS DE LOS ANCIANOS DESAMPARADOS**, identificada con el Nit.860.015.937-1, **prórroga** de la concesión de aguas subterráneas contenida en la **Resolución No. 6102 del 08 de noviembre de 2011**, para la explotación del pozo identificado con el código PZ-09-0056, con coordenadas Norte: 108.733.920 m, Este: 92.451.265 m (Topografía), hasta por un volumen de setenta metros cúbicos por día (70 m³/día), con un caudal promedio de dos punto cero litros por segundo (2.0 LPS), bajo un régimen de bombeo diario de nueve horas (9 H) y treinta minutos (30 m).

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 19 de abril de 2018, a la señora **CARMEN ALICIA FLOREZ YAÑEZ**. Identificada con cédula de ciudadanía No. 27.582.878, en calidad de representante legal de la Institución sin ánimo de lucro **HOGAR SANTA TERESA DE JORNET DE LA CONGREGACIÓN DE LAS HERMANITAS DE LOS ANCIANOS DESAMPARADOS**, identificada con el Nit.860.015.937-1, quedando ejecutoriada el día 04 de mayo de 2018.

Que la anterior resolución fue publicada en el boletín legal de ambiente el 01 de septiembre de 2020.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de seguimiento, en cumplimiento al Programa de Control y

Seguimiento a puntos de captación de agua subterránea en el Distrito Capital, al pozo identificado con código pz-09-0056, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Avenida Carrera 97 No. 22G - 64, donde opera el **HOGAR SANTA TERESA JORNET DE LA CONGREGACIÓN DE LAS HERMANITAS DE LOS ANCIANOS DESAMPARADOS**, identificada con Nit. 860015937-1, a la cual se le otorgó una prórroga de concesión de aguas subterráneas, mediante Resolución No. 02612 de 27/09/2017 (2017EE189499), el día 23 de junio de 2022 realizaron visita técnica a los predios ubicados en la AK 97 22G- 64 y en la Calle 18 No. 102 – 56 de esta ciudad.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 09165 del 01 de agosto de 2022**, (2022IE195160) en donde se registró un presunto incumplimiento al acto administrativo que otorgó prórroga de concesión de aguas subterráneas al **HOGAR SANTA TERESA JORNET DE LA CONGREGACIÓN DE LAS HERMANITAS DE LOS ANCIANOS DESAMPARADOS**, identificada con Nit. 860015937-1.

Que mediante Auto 05983 del 31 de agosto de 2022, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes, que se desglose del expediente **DM-01-1998-19**, perteneciente a la Institución sin ánimo de lucro **HOGAR SANTA TERESA DE JORNET DE LA CONGREGACIÓN DE LAS HERMANITAS DE LOS ANCIANOS DESAMPARADOS**, identificada con Nit. 860.015.937-1, los siguientes documentos: Concepto Técnico No. 09165 del 01 de agosto de 2022 (2022IE195160), y acta de visita del 23 de junio de 2022, al nuevo expediente sancionatorio el cual corresponde al **SDA-08-2022-4457**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 09165 del 01 de agosto de 2022**, (2022IE195160), el cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

1. OBJETO

Realizar actividades de seguimiento, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua subterránea en el Distrito Capital, al pozo identificado con código pz-09-0056, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Avenida Carrera 97 No. 22G - 64, donde opera la sociedad HOGAR SANTA TERESA JORNET DE LA CONGREGACIÓN DE LAS HERMANITAS DE LOS ANCIANOS DESAMPARADOS, identificada con Nit. 860015937-1, a la cual se le otorgó una prórroga de concesión de aguas subterráneas, mediante Resolución No. 02612 de 27/09/2017 (2017EE189499), notificada el 19/04/2018 y ejecutoria el 04/05/2018, con fecha de vencimiento el 03/05/2023.

(…)

3.5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

(…)

El pozo cuenta con tuberías para medición de niveles y de producción en buenas condiciones, llave de paso, toma de muestra y sistema eléctrico (ver foto No. 3). La boca del pozo está a nivel de piso, la captación se encuentra dentro de la Planta de Tratamiento de Agua Potable - PTAP, área delimitada y señalizada, rodeada por una estructura metálica tipo malla con superficie cubierta (ver foto No. 4).

(...)

La captación cuenta con un medidor aproximadamente a 50 cm de la boca del pozo marca CONTROLAGUA, serial 17-071469, lectura acumulada de 16986 m3 (ver foto No. 5), no hay derivaciones que permitan la extracción de agua sin contabilizar. El medidor se ubica aproximadamente a 50 cm de la boca del pozo. De igual manera en cuanto a la verificación de antecedentes, se visualizó que el medidor instalado corresponde al registrado en el Concepto Técnico No. 12722 de 27/10/2021 (2021IE233595), producto del seguimiento realizado el 05/08/2021.

(...)

El recurso hídrico extraído del pozo de aguas subterráneas se utiliza para doméstico y consumo humano. El pozo se encontró en buenas condiciones físicas y ambientales, no se observó presencia de sustancias y/o residuos que representaran un riesgo para el punto de captación de agua subterránea. No se realizó medición de caudal, debido a que la PTAP se encuentra en reparación por ruptura de tanque que almacena el agua del pozo.

(...)

7. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

RESOLUCIÓN 250 DE 16/04/1997 "Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas, Artículo 4º"	CUMPLIMIENTO						
PRESENTACIÓN ANUAL DE NIVELES	NO						
<p>El comportamiento que ha tenido el concesionario, con respecto a la presentación anual de los niveles estáticos y dinámicos, se visualiza en la siguiente tabla. Las anteriores vigencias fueron evaluadas en el Concepto Técnico No. 12722 de 27/10/2021 (2021IE233595).</p> <p style="text-align: center;">Tabla No. 13. Cumplimiento presentación anual de niveles</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>AÑO</th> <th>VIGENCIA</th> <th>CUMPLIMIENTO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">2021</td> <td style="text-align: center;">3</td> <td style="text-align: center;">NO</td> </tr> </tbody> </table> <p>El usuario no remitió la información del nivel estático y dinámico, para el año 2021.</p> <p>A continuación, se presenta la gráfica sobre los registros de los niveles estáticos del pozo (ver Imagen No. 3).</p>		AÑO	VIGENCIA	CUMPLIMIENTO	2021	3	NO
AÑO	VIGENCIA	CUMPLIMIENTO					
2021	3	NO					

PRESENTACIÓN ANUAL DE LOS 14 PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS	CUMPLIMIENTO
	NO

El comportamiento que ha tenido el concesionario, con respecto a la presentación anual de los 14 parámetros fisicoquímicos, se visualiza en la siguiente tabla. Las anteriores vigencias fueron evaluadas en el Concepto Técnico No. 12722 de 27/10/2021 (2021IE233595).

Tabla No. 14. Cumplimiento presentación anual de los 14 parámetros fisicoquímicos

AÑO	VIGENCIA	CUMPLIMIENTO	PARÁMETROS FALTANTES
2021	3	NO	Todos

El usuario no presentó la información de los 14 parámetros fisicoquímicos solicitados por la Resolución 250 de 1997, para el año 2021.

RESOLUCIÓN 3859 DEL 06/12/ 2007

“Por el cual se dictan normas al respecto del funcionamiento de medidores de consumo para la explotación del agua subterránea en el Distrito Capital”

CUMPLIMIENTO

NO

El usuario no realizó la calibración del medidor, la última calibración fue realizada el 01/06/2018, la cual vencía el 30/05/2020. Radicado 2018ER142711 del 20/06/2018.

(...)

8. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

8.1. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS (RESOLUCIÓN DE CONCESIÓN)

RESOLUCIÓN No. 02612 DE 27/09/2017 (2017EE189499) “POR LA CUAL SE OTORGA PRÓRROGA DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”	CUMPLIMIENTO
	NO
ARTÍCULO SEGUNDO. - La Institución sin ánimo de lucro HOGAR SANTA TERESA DE JORNET DE LA CONGREGACIÓN DE LAS HERMANITAS DE LOS ANCIANOS DESAMPARADOS, identificada con el Nit.860.015.937-1, a través de su representante legal Sor LIDIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, identificada con cédula de extranjería No. 334.662, o a quien haga sus veces, debe cumplir a partir de la ejecutoria de este acto administrativo con las siguientes obligaciones:	CUMPLIMIENTO
2. Presentar anualmente el reporte de niveles hidrodinámicos para el pozo pz-09-0056, en cumplimiento de la Resolución 250/97 o la que la modifique y/o sustituya, con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua. Los niveles deben ser tomados por personal calificado en el área de la geología o la ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los equipos necesarios. Los resultados de la toma de niveles deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para medición de Niveles Estáticos correctamente diligenciado.	NO

El usuario no remitió la información del nivel estático y dinámico, para el año 2021.

<p>3. Remitir anualmente, la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros estipulados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique y/o sustituya. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.</p>	<p>NO</p>
<p>El usuario no presentó la información de los 14 parámetros fisicoquímicos solicitados por la Resolución 250 de 1997, para el año 2021.</p>	
<p>4. Velar por el correcto funcionamiento de los medidores, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éstos, recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual con una periodicidad de 2 años se deben allegar las curvas de calibración del medidor instalado a boca del pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o el Ente que ésta designe, en el documento allegado se debe señalar que el porcentaje de error es menor del 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC:1063:2007.</p>	<p>NO</p>
<p>El usuario no realizó la calibración del medidor, la última calibración fue realizada el 01/06/2018, la cual vencía el 30/05/2020. Radicado 2018ER142711 del 20/06/2018.</p>	

(...)

	CUMPLIMIENTO
<p>PARÁGRAFO. - Se requiere que la Institución sin ánimo de lucro HOGAR SANTA TERESA DE JORNET DE LA CONGREGACIÓN DE LAS HERMANITAS DE LOS ANCIANOS DESAMPARADOS, identificada con el Nit.860.015.937-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en un término de noventa (90) días calendarios a partir de la ejecutoria de este acto administrativo desarrolle la siguiente actividad:</p>	<p>NO</p>
<p>➤ Instale un Data-Logger o Driver que permita la medición de niveles de agua programado para registrar dicho valor cada 30 minutos de manera permanente durante los cinco (5) años por los que se sugiere otorgar la presente solicitud de prórroga. La información colectada por dicho dispositivo debe ser descargada en medio magnético y remitida mensualmente a la Secretaría Distrital de Ambiente en formato Excel. El fabricante del Data-Logger o Diver deberá certificar el conocimiento de la persona encargada de descargar los datos de niveles. Una vez instalado el Data-Logger o Diver, el usuario deberá realizar una prueba de bombeo a caudal constante, la cual deberá contener como mínimo con la siguiente información bajo las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> El caudal con el cual se debe realizar la prueba de bombeo tiene que ser el mismo al concesionario, toda vez que de estos datos se desprenden los cálculos de las constantes hidráulicas. <input type="checkbox"/> La fase de bombeo debe realizarse durante al menos 48 horas continuas; para la fase de recuperación, el nivel debe alcanzar el 90% del abatimiento total presentado durante la extracción del recurso hídrico subterráneo. <input type="checkbox"/> Adicionalmente, la prueba debe contar con pozo de observación el cual deberá estar en cercanías al pozo en evaluación. <input type="checkbox"/> La prueba debe ser acompañada y supervisada por un funcionario de la SDA. Se debe informar con diez (10) días hábiles la fecha de iniciación de la prueba. <p>Entregar la interpretación de la prueba de bombeo con el cálculo de los parámetros hidráulicos tanto del pozo como del acuífero y los respectivos análisis y resultados, anexando las curvas resultantes y el comportamiento hidráulico.</p>	<p>NO</p>
<p>El usuario no ha realizado la instalación de Dispositivo de Medición Automática, ni ha remitido ninguna información al respecto.</p>	

9. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>Se realizó visita el día 23/06/2022, al pozo identificado con código pz-09-0056, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Av. Carrera 97 No. 22G - 64, donde opera la sociedad HOGAR SANTA TERESA JORNET DE LA CONGREGACIÓN DE LAS HERMANITAS DE LOS ANCIANOS DESAMPARADOS, identificada con Nit. 860015937-1, a la cual se le otorgó una prórroga de concesión de aguas subterráneas, mediante Resolución No. 02612 de 27/09/2017 (2017EE189499), notificada el 19/04/2018 y ejecutoria el 04/05/2018, con fecha de vencimiento el 03/05/2023.</p> <p>Según la visita técnica realizada y la revisión de antecedentes, se concluye que el usuario NO CUMPLE con la normatividad ambiental, referente a aguas subterráneas de acuerdo con lo siguiente:</p> <p><u>Resolución No. 250 de 16/04/1997</u>, el usuario no remitió la información del nivel estático y dinámico, ni la información de los 14 parámetros solicitados por la Resolución 250 de 1997, para el año 2021. NO CUMPLE</p> <p><u>Resolución No. 815 de 09/09/1997</u>, en la visita realizada el día 23/06/2022, se observó que el pozo tiene instalado el medidor marca CONTROLAGUA, serial 17-071469, lectura acumulada de 16986 m³. CUMPLE</p> <p><u>Resolución No. 3859 de 06/12/2007</u>, el usuario no realizó la calibración del medidor, la última calibración fue realizada el 01/06/2018, la cual vencía el 30/05/2020. Radicado 2018ER142711 del 20/06/2018. NO CUMPLE</p> <p><u>LEY 373 de 06/06/1997</u>, mediante Radicado 2017ER250015 del 11/12/2017 el usuario remitió el ajuste del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, con cronograma quinquenal de 2017 a 2021. CUMPLE</p> <p>RESOLUCIÓN No. 02612 DE 27/09/2017 (2017EE189499) “POR LA CUAL SE OTORGA PRÓRROGA DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”</p> <p><u>Artículo Primero:</u> el usuario no incurrió en sobreconsumos, como se estableció en el numeral 8.1 del presente concepto técnico, de acuerdo al seguimiento de la SDA y los reportes de consumo presentados por el usuario. CUMPLE</p> <p><u>Parágrafo Primero:</u> en la visita realizada el día 23/06/2022, se observó que el usuario no explota el agua subterránea para un fin diferente al otorgado en la concesión “uso doméstico y consumo humano”. CUMPLE</p> <p><u>Artículo Segundo:</u></p> <p><u>Numeral 1:</u> el usuario remitió los consumos de agua subterránea del III y IV trimestre de 2021 y I y II trimestre de 2022, los cuales fueron evaluados en el numeral 8.1 del presente concepto técnico. CUMPLE</p> <p><u>Numeral 2:</u> el usuario no remitió la información del nivel estático y dinámico, para el año 2021. NO CUMPLE</p> <p><u>Numeral 3:</u> el usuario no presentó la información de los 14 parámetros fisicoquímicos solicitados por la Resolución 250 de 1997, para al año 2021. NO CUMPLE</p> <p><u>Numeral 4:</u> el usuario no realizó la calibración del medidor, la última calibración fue realizada el 01/06/2018, la cual vencía el 30/05/2020. Radicado 2018ER142711 del 20/06/2018. NO CUMPLE</p> <p><u>Numeral 5:</u> en la visita realizada el día 23/06/2022, no se observó ningún tipo de residuo o desecho que pudiera contaminar el pozo. CUMPLE</p>	

Numeral 6: en la visita realizada el día 16/06/2022, se evidenció que las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas son óptimas. **CUMPLE**

Artículo Segundo – Parágrafo: el usuario no ha realizado la instalación de Dispositivo de Medición Automática, ni ha remitido ninguna información al respecto. **NO CUMPLE**

Requerimiento 2021EE256769 de 24/11/2021: el usuario no dio cumplimiento, debido a que no remitió la información solicitada, como se estableció en el numeral 8.2 del presente concepto técnico. **NO CUMPLE**

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente,

Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09165 del 01 de agosto de 2022**, (2022IE195160), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

➤ **RESOLUCIÓN 250 DE 1997¹**

*“**Artículo 4º.**- Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A., información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción, así como las características físico - químicas del agua. Los parámetros físico - químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: Temperatura. PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A, en forma aleatoria”.*

➤ **RESOLUCIÓN No. 02612 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017²**

***ARTÍCULO SEGUNDO.** - La Institución sin ánimo de lucro **HOGAR SANTA TERESA DE JORNET DE LA CONGREGACIÓN DE LAS HERMANITAS DE LOS ANCIANOS DESAMPARADOS**, identificada con el Nit.860.015.937-1, a través de su representante legal Sor **LIDIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, identificada con cédula de extranjería No. 334.662, o a quien haga sus veces, debe cumplir a partir de la ejecutoria de este acto administrativo con las siguientes obligaciones:*

(…)

2. Presentar anualmente el reporte de niveles hidrodinámicos para el pozo pz-09-0056, en cumplimiento de la Resolución 250/97 o la que la modifique y/o sustituya, con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua. Los niveles deben ser tomados por personal calificado en el área de la geología o la ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y

¹ Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas

² “POR LA CUAL SE OTORGA PRÓRROGA DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

con los equipos necesarios. Los resultados de la toma de niveles deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para medición de Niveles Estáticos correctamente diligenciado.

3. Remitir anualmente, la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros estipulados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique y/o sustituya. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.

4. Velar por el correcto funcionamiento de los medidores, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éstos, recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual con una periodicidad de 2 años se deben allegar las curvas de calibración del medidor instalado a boca del pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o el Ente que ésta designe, en el documento allegado se debe señalar que el porcentaje de error es menor del 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC:1063:2007

PARAGRAFO PRIMERO. - Se requiere que la Institución sin ánimo de lucro **HOGAR SANTA TERESA DE JORNET DE LA CONGREGACIÓN DE LAS HERMANITAS DE LOS ANCIANOS DESAMPARADOS**, identificada con el Nit.860.015.937-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en un término de noventa (90) días calendarios a partir de la ejecutoria de este acto administrativo desarrolle la siguiente actividad:

- Instale un Data-Logger o Driver que permita la medición de niveles de agua programado para registrar dicho valor cada 30 minutos de manera permanente durante los cinco (5) años por los que se sugiere otorgar la presente solicitud de prórroga. La información colectada por dicho dispositivo debe ser descargada en medio magnético y remitida mensualmente a la Secretaría Distrital de Ambiente en formato Excel. El fabricante del Data-Logger o Diver deberá certificar el conocimiento de la persona encargada de descargar los datos de niveles. Una vez instalado el Data-Logger o Diver, el usuario deberá realizar una prueba de bombeo a caudal constante, la cual deberá contener como mínimo con la siguiente información bajo las siguientes características:
 - El caudal con el cual se debe realizar la prueba de bombeo tiene que ser el mismo al concesionario, toda vez que de estos datos se desprenden los cálculos de las constantes hidráulicas.
 - La fase de bombeo debe realizarse durante al menos 48 horas continuas; para la fase de recuperación, el nivel debe alcanzar el 90% del abatimiento total presentado durante la extracción del recurso hídrico subterráneo.
 - Adicionalmente, la prueba debe contar con pozo de observación el cual deberá estar en cercanías al pozo en evaluación.
 - La prueba debe ser acompañada y supervisada por un funcionario de la SDA. Se debe informar con diez (10) días hábiles la fecha de iniciación de la prueba.
 - Entregar la interpretación de la prueba de bombeo con el cálculo de los parámetros hidráulicos tanto del pozo como del acuífero y los respectivos análisis y resultados, anexando las curvas resultantes y el comportamiento hidráulico.

(...)"

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 09165 del 01 de agosto de 2022**, (2022IE195160), esta entidad evidenció que la Institución sin ánimo de lucro **HOGAR SANTA TERESA DE JORNET DE LA CONGREGACIÓN DE LAS HERMANITAS DE LOS ANCIANOS DESAMPARADOS**, identificada con Nit. 860.015.937-1, presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en materia de Aguas Subterráneas, por

cuanto, no remitió la información del nivel estático y dinámico, para el año 2021, ni presentó la información de los 14 parámetros fisicoquímicos solicitados por la Resolución 250 de 1997, para la vigencia 2021, asimismo, no realizó la calibración del medidor, la última calibración fue realizada el 01 de junio de 2018, la cual vencía el 30 de mayo de 2020, finalmente, no ha realizado la instalación de Dispositivo de Medición Automática, ni ha remitido ninguna información al respecto, incumpliendo las obligaciones establecidas en el artículo segundo, numerales 2, 3,4 y párrafo de la Resolución No. 02612 del 27/09/2017, mediante la cual se otorgó prórroga de concesión de aguas subterráneas. Asimismo, incumplió el requerimiento efectuado a través del radicado No. 2021EE256769 del 24/11/2021, teniendo en cuenta que no remitió la información solicitada.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Institución sin ánimo de lucro **HOGAR SANTA TERESA DE JORNET DE LA CONGREGACIÓN DE LAS HERMANITAS DE LOS ANCIANOS DESAMPARADOS**, identificada con Nit. 860.015.937-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la Institución sin ánimo de lucro **HOGAR SANTA TERESA DE JORNET DE LA CONGREGACIÓN DE LAS**

HERMANITAS DE LOS ANCIANOS DESAMPARADOS, identificada con Nit. 860.015.937-1, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Institución sin ánimo de lucro **HOGAR SANTA TERESA DE JORNET DE LA CONGREGACIÓN DE LAS HERMANITAS DE LOS ANCIANOS DESAMPARADOS**, identificada con Nit. 860.015.937-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 97 No. 22G - 64 de ésta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-4457**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de noviembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220501 DE 2022

FECHA EJECUCION:

21/11/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 22-1258 DE
2022

FECHA EJECUCION:

22/11/2022

Página 12 de 13

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220501 DE 2022

FECHA EJECUCION:

21/11/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

23/11/2022

Expediente SDA-08-2022-4457